Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado	: DANIEL OMAR ORDOÑEZ y GENTIL CARDOZO CORREA
Radicación	: 2021-00483

I.- ASUNTO

Emitir corrección del auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al advertirse que se incurrió en error en el numeral PRIMERO del mismo, referente al demandado GENTIL CARDOZO CORREA, quien se obligó únicamente frente al título valor por valor de un millón de pesos ($1.000.000) M/cte, junto a DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA; sin que aquél tuviera la obligación ejecutada por quinientos mil pesos ($500.000) M/cte, correspondiendo esta última respecto a DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA, únicamente.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En acatamiento a dicha normativa, observa el Despacho que, mediante proveído del 17 de junio de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago contra GENTIL CARDOZO CORREA y DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA, por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, por valor de $1.000.000 y $5.000.000, siendo lo correcto conforme a los títulos valores base de ejecución y escrito de demanda, que las dos personas demandadas son obligados respecto de la letra por valor de $1.000.000; sin que GENTIL CARDOZO CORREA estuviera obligado al título valor por valor de $500.000, razón por la cual se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto citado.

Por otro lado, se observa que se incurrió en error en el valor de la obligación ejecutada, en el ítem 1.2.- del proveído anotado, al señalarse $5.000.000, siendo lo correcto $500.000, pagaderos por el demandado DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA, razón por la cual, al evidenciarse el error se procederá a su corrección.

En esa mediada, bajo la égida de la preceptiva antes citada resulta procedente la corrección del auto de fecha 17 de junio de 2021, en torno al monto base de ejecución de la letra de cambio señalada en el numeral 1.2.-, así como a los demandados, que están contenidos en la parte resolutiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de junio de 2021 por alteración de palabras conforme a lo motivado, en consecuencia el demandado respecto de la obligación ejecutada por valor de $1.000.000 es GENTIL CARDOZO CORREA y DANIEL OMAR ORDOÑEZ; y de la letra de cambio por el monto de $500.000 es DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA; así como el valor objeto de recaudo en el ítem 1.2.-, como se dispuso en el proveído corregido, quedando de la siguiente forma:

> *"**PRIMERO**.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ y en contra de* GENTIL CARDOZO CORREA y DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA*, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:*
>
> *LETRA 01*
>
> *1.1.- (…)*
>
> *LETRA 02*
>
> *1.2.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ y en contra de DANIEL OMAR ORDOÑEZ MEDINA, para*

que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto pague la siguiente suma de dinero:

Por la suma de $500.000 M/cte correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios exigibles a partir del 31 de octubre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"

SEGUNDO.- Lo restante del proveído pluricitado queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

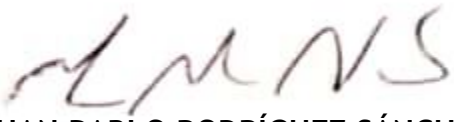

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS